



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOBÓ - ANTIOQUIA
ESTADOS CIVILES 2022 - 063

FECHA AUTO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	DEMANDADO	DEMANDANTE	Radicado	PROCESO
20-05-2022	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	YESID ANDRÉS MIRA CASTRO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	2013-00247	EJECUTIVO
20-05-2022	APRUEBA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	OCTAVIO DAZA PÉREZ	LUZ MIRIAM GARCÍA TAPIAS	2016-00171	EJECUTIVO
20-05-2022	RECHAZA APELACIÓN	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL GARCÍA RAMÍREZ	BLANCA AURORA GARCÍA	2019-00298	PERTENENCIA
20-05-2022	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN	OLGA ELENA VÁSQUEZ RUA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	2020-00113	EJECUTIVO
20-05-2022	TERMINA POR PAGO	BEATRIZ ELENA ARBELAÉZ OTALVARO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	2020-00193	EJECUTIVO
20-05-2022	TERMINA POR PAGO	ALFREDO EFRÉN FIGUEROA MORALES	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	2020-00195	EJECUTIVO HIPOTECARIO
20-05-2022	REQUERIMIENTO DE DESISTIMIENTO TÁCTO	ERIKA ANDREA BARRERA ARIAS	BLANCA ESTELA ARROYAVE	2021-00152	EJECUTIVO HIPOTECARIO
20-05-2022	ORDENA MEDIDA CAUTELAR	LUZ MARINA MONTOYA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	2021-00164	EJECUTIVO
20-05-2022	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO	ADRIANA PATRICIA POSADA Y OTRA	FUNDACIÓN DE LA MUJER	2022-00098	EJECUTIVO
20-05-2022	RECHAZA DEMANDA	JOSÉ ARISTIDES FORONDA	DIANA MARÍA ZULETA OSORIO	2022-00123	EJECUTIVO

Fijado en la Secretaría del Juzgado hoy, **lunes, 23 de mayo de 2022**, a las 08:00 horas y se desfija el mismo día a las 17:00 horas.

ELIANA MARIA LOPEZ GOMEZ
Secretaria

Los estados se notifican en la cartetera del despacho y en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolomb/home>. Los autos se incorporan al expediente digital y es enviado por una sola vez al correo electrónico autorizado por las partes en la demanda, por lo cual, si aún no se le ha enviado debe solicitarlo al canal digital del despacho



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2013-00247 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA
DEMANDADO	YESID ANDRÉS MIRA CASTRO
Sustanciación	Nro. 323
ASUNTO	Aprueba Liquidación de Crédito

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

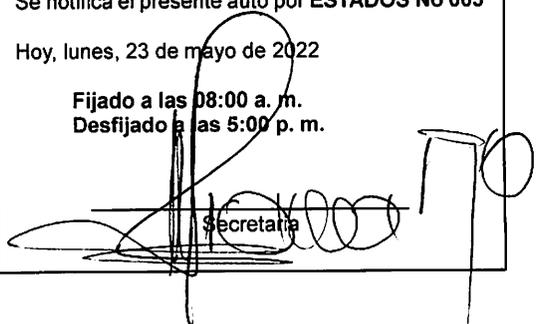
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 063

Hoy, lunes, 23 de mayo de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.

Desfijado a las 5:00 p. m.


Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
Radicado:	05890 4089 001- 2016-00171 -00 (favor citar)
Demandante:	LUZ MIRIAM GARCÍA TAPIAS
Demandado:	OCTAVIO DAZA PÉREZ
Interlocutorio	Nro. 324
Asunto:	APRUEBA ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

Teniendo en cuenta que la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante cumple con los lineamientos de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., el Juzgado le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

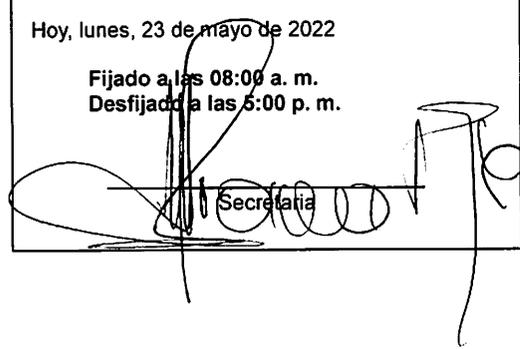
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 063

Hoy, lunes, 23 de mayo de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.

Desfijado a las 5:00 p. m.


Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE YO LOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001- 2019-00298 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BLANCA AURORA GARCÍA
DEMANDADO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE MANUEL GARCÍA
Sustanciación	Nro. 321
ASUNTO	NIEGA APELACIÓN

A través del correo electrónico del Despacho, la abogada LINA MARÍA ARROYAVE y el abogado LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO, Curador Ad Litem, presentan recurso de apelación en contra del auto proferido el 10 de mayo hogaño, por medio del cual se resuelve incidente de nulidad presentado por doctora LINA MARÍA.

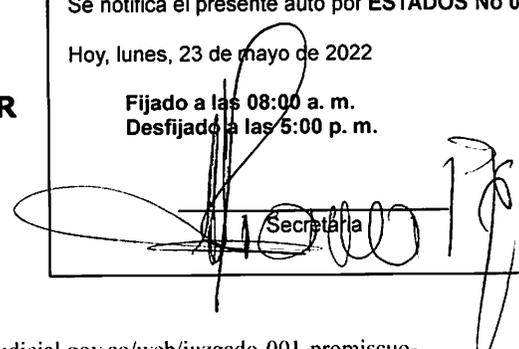
Tratándose del recurso de apelación, tenemos que el artículo 321 del Código General del Proceso, establece: *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos **proferidos en primera instancia**...

En el caso de estudio, tenemos que el presente proceso, se rige por el trámite verbal sumario, pues en atención a la cuantía se trata de un proceso de única instancia, razón por la cual se negará la alzada propuesta, por cuanto ataque de ese linaje es abiertamente improcedente en pleitos de instancia única como lo es el presente proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS No 063 Hoy, lunes, 23 de mayo de 2022 Fijado a las 08:00 a. m. Desfijado a las 5:00 p. m.  Secretaría
--

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Ant, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 4089 001- 2020-00113 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Apoderado	RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA
DEMANDADO	OLGA ELENA VÁSQUEZ RÚA (C.C. 39.326.952)
Interlocutorio	Nro. 222
ASUNTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Puesto que la parte demandada se encuentra debidamente notificada (Fol. 79) y dentro del término de traslado de la demanda el Curador Ad Litem, no presentó oposición alguna, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 440 del C. G. del P., el Juzgado procede a tomar la decisión que corresponde,

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, formuló demanda ejecutiva en contra de la señora OLGA ELENA VÁSQUEZ RÚA.

Mediante providencia del 28 de julio de 2020 (fl. 50), se dispuso librar mandamiento de pago en la forma solicitada por la parte demandante, decisión que se notificó a la parte ejecutada, el 03 de mayo de 2022 (fl. 79), sin que dentro del término oportuno el Curador Ad Litem designado propusiera excepciones, ni acreditara el pago de lo adeudado.

CONSIDERACIONES

El título ejecutivo es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación (artículo 619 del Código de Comercio).

Para que una obligación se pueda demandar por la vía ejecutiva, es necesario que se encuentren satisfechos varios presupuestos; a saber: **(i)** que sea **clara**, **(ii)** que esté consignada de manera **expresa**, **(iii)** debe ser **actualmente exigible** y, por último, **(iv)** que conste en documento que

provenza del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra; exigencias éstas que se llenan a cabalidad en el presente proceso.

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **expresas, claras** y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él. Así, resulta ser este un mecanismo de protección judicial que se ha instituido para que las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores hagan valer sus créditos.

El pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en tal sentido reúne las calidades del título valor y cumple las condiciones del artículo 442 del C. G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, razón por la cual se libró orden de apremio al hallarse incumplida la obligación y vencido el plazo para su pago.

En consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, se ordenará practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibidem* y se condenará en costas al extremo ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yolombó,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, contra OLGA ELENA VÁSQUEZ RÚA, en idénticos términos a los descritos en el mandamiento de pago librado el 28 de julio de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, o de los que se lleguen a embargar. Si lo embargado son dineros, se entregarán a la parte actora, hasta la concurrencia del crédito y las costas procesales.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor del extremo accionante. Se fija como agencias en derecho, la suma de **\$900.000.00**, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA-10554

del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS No 063</p> <p>Hoy, lunes, 23 de mayo de 2022</p> <p>Fijado a las 08:00 a. m. Desfijado a las 5:00 p. m.</p> <p>Secretaria</p>

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 4089 001 2020-00193 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Apoderado	RENZO JAIR CAÑAS CAÑOLA
DEMANDADO	LEONEL DE JESÚS GALLEGO FLÓREZ (C.C. 18.915.454)
Interlocutorio	Nro. 219
ASUNTO	TERMINA POR PAGO

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

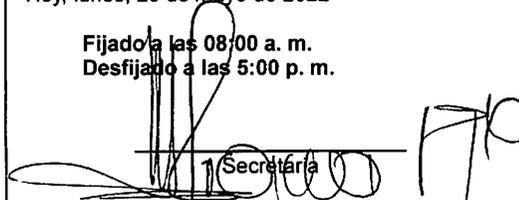
PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo instaurado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A en contra de LEONEL DE JESÚS GALLEGO FLÓREZ.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

TERCERO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por ESTADOS No 063
Hoy, lunes, 23 de mayo de 2022
Fijado a las 08:00 a. m. Desfijado a las 5:00 p. m.
 1/Secretaría

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ**

Yolombó, Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO REAL - MENOR CUANTÍA
INSTANCIA	PRIMERA
RADICADO	05890 4089 001- 2020-00195 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
Apoderado	MARÍA PAULINA TAMAYO HOYOS (c.c. 43.730.529 y TP 97.367)
DEMANDADO	ALFREDO EFRÉN MORALES FIGUEROA
Interlocutorio	Nro. 220
ASUNTO	TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención a la solicitud anterior, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TERMINAR POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el proceso ejecutivo hipotecario instaurado por BANCOLOMBIA S.A en contra de ALFREDO EFRÉN MORALES FIGUEROA.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

TERCERO: Con observancia en lo dispuesto por el artículo 116 del C. General del Proceso, y a costa del demandado, se dispone el desglose de los documentos aportados como base de recaudo.

CUARTO: Efectuado lo anterior y previas anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión respectivo, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se notifica el presente auto por ESTADOS No 063

Hoy, lunes, 23 de mayo de 2022

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Secretaría

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

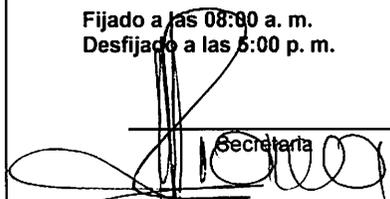
Yolombó, Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO REAL - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	"ÚNICA"
RADICADO	05890 40 89 001 2021-00152-00 (favor citar)
DEMANDANTE	BLANCA ESTELA ARROYAVE ARBOLEDA (C.C. 22.086.260)
APODERADO	JAIME VALENCIA ARISTIZABAL (C.C. 8.156.279 y TP 124.798)
DEMANDADO	ÉRICA ANDREA BARRERA ARIAS (C.C. 32.180.684)
Sustanciación	Nro. 327
ASUNTO	REQUERIMIENTO DE DESISTIMIENTO TÁCITO

Se requiere a la parte demandante para que en el lapso de 30 días gestione lo concerniente a la práctica de las cautelas decretadas, de lo contrario se entenderán desistidas y así se declarará (Art. 317 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Se notifica el presente auto por ESTADOS No 063</p> <p>Hoy, lunes, 23 de mayo de 2022</p> <p>Fijado a las 08:00 a. m. Desfijado a las 5:00 p. m.</p> <p> Secretaria</p>

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Ant, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	05890 40 89 001 2022 00098-00 (favor citar)
DEMANDANTE	FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S (NIT 901.128.535-8)
APODERADO	YURLEY VARGAS MENDOZA (C.C. 1.098.604.294 T.P. 294.295 del C.S de la Judicatura)
DEMANDADO	MARGARITA DEL S. MEJÍA ARANGO (C.C. 22.233.366) ADRIANA PATRICIA POSADA MEJÍA (C.C. 1.048.044.423)
Sustanciación	Nro. 325
ASUNTO	Incorpora y Pone en Conocimiento

Se incorpora y se le pone en conocimiento a la parte demandante la constancia de inscripción de la medida cautelar ordenada, expedida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS No 063 Hoy, lunes, 23 de mayo de 2022 Fijado a las 08:00 a. m. Desfijado a las 5:00 p. m.  Secretaria	
---	---

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE YOLOMBÓ

Yolombó, Antioquia, mayo veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
INSTANCIA	ÚNICA
RADICADO	05890 4089 001- 2022-00123 -00 (favor citar)
DEMANDANTE	INMOBILIARIA C&C YOLOMBO SAS (NIT 900727872-1)
Apoderado	LUIS ADOLFO NOREÑA CASTAÑO
DEMANDADO	JOSÉ ARISTIDES FORONDA VÁSQUEZ
Interlocutorio	Nro. 221
Decisión	Rechaza Demanda

Revisado el escrito en el que la parte demandante pretendió subsanar las falencias contenidas en la demanda, advertidas en el proveído admisorio, se evidencia que no las satisfizo a plenitud, pues si bien se solicita medida cautelar, no se allega a pesar de enunciarse el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante.

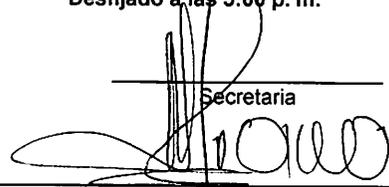
En este sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **RECHAZA** la presente demanda.

Realizadas las anotaciones de rigor, archívese el expediente. No hay lugar a devolución de demanda y anexos, toda vez que fueron presentados en formato digital.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE


JOHN ÁLVARO SALAZAR

JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por ESTADOS No 063
Hoy, lunes, 23 de mayo de 2022
Fijado a las 08:00 a. m. Desfijado a las 5:00 p. m.
 Secretaria

¹ Los estados se notifican en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-yolombo/home>